

dé el debido cumplimiento. Monterey, Marzo 2 de 1825.
—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á sus habitantes sabed: que el honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“NUM. 21. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-León en sesion de hoy ha decretado lo siguiente.

Art. 1º. A fin de que sobre el consumo de naipes, como perteneciente á mero recreo, recaiga un derecho para sufragar en parte á los gastos públicos, toma el Estado por su cuenta la provision, asiento ó estanco de ellos.

Art. 2º. El Gobierno arbitrará y propoudrá al Congreso para su aprobacion el método mas oportuno para hacer la provision y expendio con utilidad del Estado y con el menos peligro posible del immoral contrabando.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey 9 de Marzo de 1825.—José Francisco Arroyo, presidente.—José Manuel Perez, diputado secretario.—Pedro Antonio Eznal, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 10 de Marzo de 1825.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José Antonio Rodríguez Gobernador del Estado libre de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

DECRETO ORGANICO DE HACIENDA.

Nº 22. TITULO 1º

De los gastos públicos.

Art. 1º. La dificultad de cálculos exatos de lo que deben rendir las contribuciones segun las nuevas cuotas y método, la actual manifiesta pobreza de los individuos, que componen el Estado, la falta de casi todos los mas esenciales datos estadísticos, y el consiguiente riesgo de desfalcar los mismos capitales con ruina de los individuos obligan á proceder con sumo detenimiento en la creacion de plazas y asignaciones de honorarios y sueldos. Confiando, pues, en la frugalidad y demas virtudes de los nuevoleonenses, particularmente de aquellos en quienes como mas honrados y virtuosos deben recaer las confianzas y cargos públicos sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo, mejorada la fortuna de los individuos y del Estado, puedan tener lugar, se asigna por ahora tan solamente.

A la Union por el contingente respectivo impuesto en ley de cuatro de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro, diez y ocho mil setecientos y cincuenta pesos.

A cada diputado en ejercicio mensualmente cien pesos.

Al oficial mayor de Secretaría del Congreso anualmente seiscientos pesos.

Al oficial segundo anualmente trescientos pesos.

Los gastos de oficina se regularán en el presupuesto anual.

Al portero del Congreso anualmente ciento cuarenta y cuatro pesos.

Al Gobernador del Estado anualmente dos mil pesos.

Al Secretario de Gobierno anualmente mil y doscientos pesos.

Al oficial mayor de Secretaría de Gobierno anualmente seiscientos pesos.

Al oficial segundo anualmente quinientos pesos.

Al oficial tercero anualmente trescientos pesos.

Al portero ó cartero anualmente ciento cuarenta y cuatro pesos.

Los gastos de oficina se regulan en el presupuesto anual.

A cada magistrado ó fiscal de la audiencia anualmente mil y quinientos pesos.

Al escribano de cámara cada un año provisionalmente con arreglo á la órden de 28 de Enero, trescientos pesos.

Al portero de la audiencia cada un año provisionalmente ciento cuarenta y cuatro pesos conforme á la citada órden.

Al asesor general ordinario de primera instancia anualmente mil pesos.

Al gefe de la Hacienda, anualmente mil y doscientos pesos.

Al contador interventor anualmente novecientos pesos.

A cada escribiente de la contaduría anualmente trescientos pesos.

Los gastos de oficina se regulan en el presupuesto anual.

Al Vice-gobernador como senador siendo vecino de la capital, quinientos pesos: no siendo vecino del distrito capital mil pesos.

Al secretario de la junta consultiva anualmente cuatrocientos pesos.

Los gastos de oficina se regulan en el presupuesto anual.

Al administrador de rentas unidas anualmente setecientos y veinte pesos.

A cada escribiente que se decreta á esta oficina anualmente trescientos pesos.

A un guarda anualmente ciento y ochenta pesos.

Honorarios eventuales de receptores y fieles y demas gasto de administracion y oficinas se regulan en el presupuesto anual.

Cuyos honorarios y sueldos y gastos públicos se cubrirán por los medios y arbitrios siguientes:

2º El pago de todos estos derechos que van á expresarse y que se han de satisfacer al Estado para sus gastos públicos indispensables en lo sucesivo conforme á esta ley y á las demas vigentes, se verificará con toda la exactitud y legalidad que es consiguiente á la fuerza que tienen las leyes en una república y al impulso que las virtudes republicanas dan al ciudadano para cumplir sus obligaciones contraídas con el Estado conforme al artículo 12 de la constitucion.

TITULO 2º DERECHOS DE ADUANA.

Art 3º El derecho de alcabala ordinaria ó comun queda por ahora segun y como lo ha dejado la ley federal de 4 de Agosto de 1824 y demas vigentes, mientras que para su entera abolicion ó al menos para la reduccion al *minimum* posible van reemplazando gradualmente los otros arbitrios ya usados con que el Estado cuenta para despues: cuales son el papel sellado, el asiento de naipes, la parte no federal del tabaco y lo que pueda tocar de novenos y vacantes: cuyos ramos aun no están efectivamente corrientes, ni son todavia calculables.

4º Queda abolido el derecho de un seis por ciento de la alcabala nueva llamada eventual: y en su lugar se sustituye el derecho de un tres por ciento de consumo sobre todos y cualesquiera efectos que causaban el expresado derecho de alcabala eventual.

5º Se hace extensivo el derecho de consumo á razon de un tres por ciento sobre todos los efectos exceptuados del derecho de alcabala por decreto de 9 de Agosto de 1822: cuales son: el algodón en rama, y tejidos nacionales de algodón y lana: los caldos de uva del país: el algodón de semilla extranjera y lana del país.

6º Se impone un tres por ciento de derecho de consumo á todos los efectos extranjeros que entren al Estado, sobre los aforos de las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion. El comisionado para este cobro, y del que

habla el artículo 2º de la ley federal de 22 de Noviembre es por ahora el Administrador de alcabalas.

7º Se exceptúan de todo derecho de alcabala, consumo y aun municipal el asogue, el fierro platina y vergajon, el asero en varilla, y los peroles y fondos que se usan en los trapiches.

8º Los receptores de alcabalas cobrarán por el mismo metodo que aquellos el derecho de consumo: y sobre el total cobrado de uno y otro derecho se les asigna el honorario de dos y medio por ciento.

9º Los defraudadores del derecho de consumo están sujetos á las mismas penas, que los del derecho de alcabala.

10. En cuanto á los derechos de alcabala y de consumo se admitirán los ajustes ó contratos llamados comunmente *iguales* que propongan los labradores, comerciantes, trajineros, productores ú otros cualesquiera particulares, con tal que sean equitativos á juicio del ayuntamiento.

11. El derecho de un dos por ciento sobre estraccion de moneda del Estado se seguirá cobrando en las aduanas conforme á la ley vigente de la materia.

TITULO III.

Derecho municipal.

12. A peticion del gobierno ó de algun ayuntamiento ó clase productora podrá el Congreso echar el impuesto que convenga por título de derecho municipal municipalmente sentado sobre alguno ú otro renglon particular de consumo que visiblemente perjudique á la moral, á los medios de subsistencia de los individuos, á la agricultura, industria ó produccion de riqueza del país ó de algun pueblo.

13. Por la matanza de cualquiera hembra no vieja de ganado vacuno se pagará á mas de la alcabala el seis por ciento de su valor por razon del perjuicio que á la produccion de riqueza trae matar hembras productoras.

14. Los licores y bebidas capaces de embriagar á mas

de la respectiva alcabala ó consumo pagarán un seis por ciento por título de derecho municipal por el perjuicio que traen á la civilizacion y á la moral pública y privada.

15. Las camisas, chalecos, pantalones y demas vestidos y ropa hecha, pagarán á mas de la alcabala ó consumo un seis por ciento, como tambien las botas y zapatos, azadones, achas, rejas, chapas, llaves, candados, goznes, clavos y demas obra de cerrajería por el perjuicio que causan á los medios de subsistencia de muchos individuos artistas mecánicos.

16. Este derecho municipal se cobrará sobre la base del aforo ó tarifa que ha servido para cobro de la alcabala ó consumo: caso de no haber tal base se aforará su valor al corriente en la plaza.

17. Para el cobro de este derecho municipal nombrará bajo su responsabilidad cada ayuntamiento un receptor, este tendrá sobre el total colectado un dos y medio por ciento.

18. No siendo incompatible este encargo con el de administrador ó receptor de alcabalas podrá hacerlo el ayuntamiento á estos empleados en favor de la sencillez del cobro y de la mayor comodidad del contribuyente.

19. El receptor de este derecho municipal dará cuenta mensual al ayuntamiento, y éste al Gefe de Hacienda del Estado cada cuatro meses.

20. El ayuntamiento velará bajo su responsabilidad sobre la buena arreglada justa y comedia recaudacion.

21. La defraudacion de este derecho queda sujeta á las mismas penas que la defraudacion en materia de alcabala significada bajo el nombre de contrabando, y se procederá en su caso en la misma forma que prescriben las leyes vigentes.

22. El producto neto del derecho municipal en cada pueblo villa ó ciudad, se dividirá en tres partes: la una será puesta en la arca de tres llaves, destinada á custodiar propios y arbitrios del lugar para objetos de su particular utilidad y las otras dos se remitirán á la Tesorería general del Estado, para sus gastos.

23. Cada ayuntamiento dará cuenta al Congreso á la

mayor brevedad de los ramos de propios y arbitrios que goza y de su destino: informando en particular lo que se le ofrezca para disponer sobre todos lo que mas importe al bienestar de los pueblos respectivamente, y abolir los concurrentes con los que establece esta ley, los mal sentados, desiguales ó nocivos á la produccion de riqueza.

TITULO IV

Contribucion sobre productos.

24. Queda abolida la contribucion directa de la ganancia de tres dias cada un año establecida por ley de 27 de Junio de 1823, sobre rentas, sueldos, salarios, giros en industrias personales de los individuos de cualquiera clase sexo ó edad.

25. En su lugar se establece una contribucion directa de uno por ciento anual sobre todos los productos, rendimientos y ganancias de los habitantes del Estado.

26. Se eximen de esta contribucion todos los individuos cuyos productos, rentas rendimientos ó ganancias no llegaren á cien pesos anuales.

27. En la contribucion sobre productos está inclusa rectificanda y mejorada la contribucion sobre pulperias; y nada se exigirá separadamente por este titulo.

28. El cobro de esta contribucion queda á cargo de los ayuntamientos, que lo harán de oficio conforme á listas autorizadas: las cuales se conservarán en el archivo; se fijarán en paraje público, y se remitirán al Congreso, al Gobierno y al Gefe de Hacienda, para que se tengan presentes en todo caso de contabilidad y tambien en el ejercicio de los derechos civiles.

29. Para poder votar en las juntas populares primarias, se requiere pagar á lo menos el minimum de la contribucion directa, que conforme á los artículos antecedentes es un peso.

30. Para tener voz pasiva ó para ser nombrado popularmente á cualquiera cargo ó comision de confianza públi-

ca se requiere pagar el duplo del minimum de la contribucion directa.

31. Para ser nombrado gobernador, vice-gobernador, diputado, censor ó consejero de Estado, se requiere pagar el triple del minimum de la contribucion directa.

32. En el uso y ejercicio de la voz activa ó pasiva no se empezará á exigir la condicion, prescrita por los tres artículos antecedentes sino en las elecciones que se hagan en Diciembre de 1826 y en adelante.

33. Los individuos reputados literatos por formal calificacion pública ó por notoriedad, se considerarán para este efecto, tener en los productos inateriales de su industria un rendimiento á que corresponde el triplo del minimum de la contribucion directa.

34. El cobro de estas contribuciones directas se hará con arreglo á los simples dichos de los contribuyentes: si su dicho distare notablemente de la cantidad del producto renta ó ganancia que parece á juicio comun, deber rendir anualmente sus giros ó industrias, el ayuntamiento la reformará por un cálculo prudencial segun lo aparente el juicio comun: á lo cual se estará por aquella vez sin recurso.

35. Del total producto de esta contribucion en cada distrito pertenece á sus propios y arbitrios una tercera parte la cual se custodiara en la arca de tres llaves destinada al efecto, las otras dos partes pertenecen al Estado y se remitirán por el ayuntamiento á la Tesorería general.

TITULO V.

De la administracion.

36. La administracion de la parte que pertenece al Estado se arreglará como la de todos sus otros caudales á la Constitucion y á una ley particular mas detallada que se dará.

37. De la segura custodia é inversion de la dicha tercera parte correspondiente al distrito de los derechos de productos y municipal será responsable el ayuntamiento, él nombrará mayordomo que lleve cuenta y razon, y con-

serve en su poder una de las tres llaves de la arca, otra llave tendrá el regidor mas antiguo y otra el primer alcalde.

38. Cada semana al tiempo de la sesion ordinaria se introducirá en la arca permanente, allí en la sala de ayuntamiento lo caído de esos derechos y de todos los demas ramos de propios y arbitrios y se sacará lo necesario para gastos de aquella semana con la debida cuenta y razon.

39. Cada cuatro meses remitirá el ayuntamiento al Gobernador la cuenta respectiva de entradas, gastos y existencias para que glosadas por la contaduría y con el visto bueno del jefe de hacienda pase todas las tres del año al Congreso con su informe para su última definitiva aprobacion.

40. Podrá hacer el ayuntamiento los gastos ordinarios y tambien los extraordinarios que se ofrezcan siendo ligeros, esto es, que no pasen de cuarenta pesos en los distritos mas pobres, ni de cien pesos en los distritos mas ricos, para gastos ya de mayor cuantía deberán obtener aprobacion del Gobierno.

41. Las asignaciones permanentes de sueldos los gastos periódicos fijos ó perpétuos y los que por su gran monto ya parezcan interesar considerablemente el comun bien-estar del distrito ó poderlo perjudicar en alguna manera, cuidará el Gobernador de que no se hagan sin la aprobacion del Congreso y en su receso si son urgentes de la junta consultiva dando cuenta al Congreso futuro.

42. Desde luego señalará el Congreso la cantidad que pida cada ayuntamiento para competente dotacion de escuela de primeras letras donde no la haya ó donde esté dotada escasamente.

43. En segundo lugar concederá el Congreso la licencia para los gastos necesarios á la construccion ó reparo de cárcel segura y cómoda para custodia y trabajo honesto y no afliccion y tormento de los reos ó de los tenidos como tales durante el proceso.

44. Sucesivamente irá decretando el Congreso las demas obras, establecimientos y gastos que los ayuntamientos le informaren ser necesarios.

45. Para estos informes y los de los artículos 12 y 23

el ayuntamiento se asociará de todos aquellos vecinos que con sus conocimientos puedan contribuir á ilustrar la materia de que se trata.

TITULO VI

Del tiempo en que empieza á obligar esta ley.

46. Conforme al artículo 124 de la constitucion tendrá en fuerza y vigor para obligar esta ley desde la solemne publicacion de ella.

47. Pero el artículo 1º concerniente á asignacion de sueldos en la parte que varia las asignaciones anteriores no tendrá su efecto hasta la entrada de los primeros funcionarios constitucionalmente electos en sus respectivos cargos.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey, Marzo 17 de 1825.—*José Francisco Arnoyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á once de Abril de 1825, quinto de la independencia cuarto de la libertad y tercero de la federacion.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 23. El Honorable Congreso de Nuevo-Leon á fin de facilitar á los pueblos el uso de sus derechos en la eleccion de su primer Congreso constitucional y demas funcionarios públicos que la constitucion del Estado les ha demarcado, ha tenido á bien decretar lo siguiente: